

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintiséis (26º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2021-00083**

**ACCIONANTE: EDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL a través de REPRESENTANTE JUDICIAL SADY ANDRÉS ORJUELA BERNAL.**

**ACCIONADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (DEAJ)– SECCIONAL BOGOTÁ.**

**ANTECEDENTES:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por el señor **EDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL a través de REPRESENTANTE JUDICIAL SADY ANDRÉS ORJUELA BERNAL**, en contra de la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEAJ - ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el 26 de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante correo certificado, se interpuso derecho de petición ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (DEAJ)– Seccional Bogotá, solicitando:

*"1. Se inapliquen por inconstitucionales los Decretos 383 y 1269 de 06 de mayo de 2013 y 09 de junio de 2015, respectivamente única y exclusivamente en el aparte que establece que: "y constituye únicamente factor salarial para Hoja 2 de 3 del escrito por medio del cual Sady Andrés Orjuela Bernal, actuando como apoderado judicial de Edgar Enrique Benavides Getial presenta acción de tutela contra la DEAJ Seccional Bogotá a fin de que se tutelen unos derechos fundamentales.*

*2. Que como consecuencia de lo anterior se le asigne un carácter prestacional a la "bonificación judicial", específicamente para liquidar cesantías, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados y cuales quiera otro emolumento prestacional que se pague en virtud de la relación legal y reglamentaria que los actores tienen con la Rama Judicial del Poder Público en su calidad de funcionaria y empleados judiciales.*

*3. Que se efectuó el reconocimiento y pago de las diferencias que resulten entre lo efectivamente pagado y lo que se debiera pagar, en virtud de la "reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial".*

*4. Que las sumas a pagar sean debidamente indexadas.*

*5. Se expidan a mi favor certificado de tiempo de servicios y de salarios mes a mes, año a año, incluyendo lo reconocido por concepto de cesantías, de mi poderdante."*

- Hasta la fecha ha transcurrido más de doce (12) meses, sin que la entidad haya emitido respuesta, vulnerando de esta

manera el derecho fundamental de petición consagrado en la Carta Magna.

## PRETENSION DE LA ACCIONANTE

"1. Se tutele el derecho fundamental de petición en cabeza del accionante y cualquiera otro que resulte vulnerado.

2. Como consecuencia de lo anterior se ordene la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (DEAJ)- Seccional Bogotá que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela conteste de fondo la solicitud de inclusión de bonificación judicial como factor salarial para liquidar prestaciones sociales.

3. Se exhorte a la entidad para que no siga incurriendo en conductas como las que hoy son materia de estos hechos."

## CONTESTACION AL AMPARO

**DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEAJ - ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO**, obrando en calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca - Amazonas, quien manifiesta que:

En cuanto a la totalidad de los hechos: Son parcialmente ciertos, en la medida que, el diez (10) de febrero de 2021 la Coordinadora del Área de Talento Humano de esta entidad emitió respuesta mediante Resolución No. 37 del 16 de enero de 2021, la cual se remite al accionante.

Con base en lo anteriormente expuesto, se pone de manifiesto que el actuar de esta entidad se ha ajustado al cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, realizando las gestiones, trámites y verificaciones necesarias, de conformidad con la información suministrada.

Por consiguiente, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca y Amazonas, llevó a cabo búsqueda en la base de datos y con apoyo del Área de Talento Humano, se emitió Resolución No. 37 del 16 de enero de 2021, en la que informa:

En consecuencia,

RESUELVE

Carrera 10 No. 14 - 33 piso 17 Conmutador - 3532666 www.ramajudicial.gov.co

Hoja No. 3 RESOLUCIÓN No. 37 DEL 16 de enero de 2020

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Reconocer personería para actuar a nombre del Señor **EDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL** identificado con cédula 79.437.279, al doctor **SADY ANDRES ORJUELA BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía 1.110.462.065 y T.P. 205.930 del C.S.J en los términos del poder conferido.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** No acceder a la petición incoada por el doctor **SADY ANDRES ORJUELA BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía 1.110.462.065 y T.P. 205.930 del C.S.J, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto.

**ARTICULO TERCERO.-** NOTIFIQUESE el contenido de la presente Resolución al peticionario, haciéndole saber que contra ella procede el recurso de reposición en subsidio de apelación en los términos y con los requisitos previstos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

A su vez, indican que la anterior información se remite al accionante, mediante correo electrónico [abolaboral@hotmail.com](mailto:abolaboral@hotmail.com); por ser este medio el más expedito para hacer llegar información.

Hoja No. 6 Oficio DESAJBOO21-700

De: Asistente Ofician Juridica - Seccional Bogota  
Enviado: lunes, 10 de febrero de 2020 11:41 a. m.  
Para: [abolaboral@hotmail.com](mailto:abolaboral@hotmail.com) <[abolaboral@hotmail.com](mailto:abolaboral@hotmail.com)>  
Asunto: Notificación Resolución No. 37 del 16 de enero de 2020

Notificación Resolución No. 37 del 16 de enero de 2020

[abolaboral@hotmail.com](mailto:abolaboral@hotmail.com)

### **APODERADO**

En atención a la autorización para la notificación por este medio, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá y Cundinamarca procede a:

#### **NOTIFICAR**

Hoy 10 de febrero de 2020, vía correo electrónico al (a la) doctor(a) SADY ANDRES ORJUELA BERNAL con cedula de ciudadanía 1.110.462.065 y TP 205.930 del C.S.J. quien obra en representación de EDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL, con cedula de ciudadanía No. 79.437.279 del contenido de la Resolución No. 37 del 16 de enero de 2020, mediante la cual, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá y Cundinamarca, resuelve un derecho de petición.

Se hace saber al interesado que contra la Resolución No. 37 del 16 de enero de 2020, procede el recurso de Reposición y Apelación ante esta Dirección Ejecutiva Seccional de acuerdo a los artículos 74, 76 y 77 de la ley 1437 del 2011.

Adjunto: Resolución No. 37 del 16 de enero de 2020.  
Sumado a lo anterior, se informa que deberá informar la recepción de la notificación por este medio, a fin de continuar con el respectivo trámite administrativo.

QUIEN NOTIFICA,

JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA  
Asistente Administrativo

Por lo anterior, se considera necesario informar que respecto de la acción de tutela como mecanismo adecuado para hacer efectivo el pago de la remuneración pretendida, deberá entenderse que la misma no es idónea para satisfacer dicha solicitud, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

De la misma manera la acción de tutela, a más de ser un mecanismo judicial excepcional, residual y de protección inmediata, cuyo empleo es subsidiario a los mecanismos ordinarios dispuestos por el legislador para proteger los derechos de las personas, también es viable, cuando quiera se quiera precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual su margen de protección será temporal.

En virtud de lo anterior, la Entidad encuentra que en el presente caso, no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por el tutelante, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección del tutelante, o hacer un juicio de reproche a la entidad accionada, puesto que esta Seccional ha cumplido a cabalidad con todos los parámetros legales y normativos para evitar trasgredir los derechos deprecados por el tutelante.

### **TRAMITE PROCESAL**

La mencionada acción fue admitida por auto del quince (15) de febrero de 2021, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (DEAJ)- SECCIONAL BOGOTÁ**, conteste el *derecho de petición que se radico el 26 de noviembre de 2019, con el fin de que se inapliquen por inconstitucionales los Decretos 383 y 1269 de 06 de mayo de 2013 y 09 de junio de 2015.*

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

*"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que el 10 de febrero de 2021, mediante correo electrónico se remitió la resolución N° 37 del 16 de enero de 2021 a la apoderada del actor, con la cual se le dio respuesta al petente, allí se le explicaron las razones de hecho y de derecho de cada uno de los puntos que manifestó en su escrito y se le indicó las razones por las cuales no se puede acceder a sus peticiones.

**5.-** Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *"pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"* (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

*"si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente"*.

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

*"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."*

Por último, como quiera que con la presente acción constitucional el actor pretende se ordene a la entidad accionada en síntesis, se inapliquen por inconstitucionales los Decretos 383 y 1269 de 06 de mayo de 2013 y 09 de junio de 2015, debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer

competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, pues la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO EL DERECHO DE PETICION** impetrado por **EDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL** a través de **REPRESENTANTE JUDICIAL SADY ANDRÉS ORJUELA BERNAL** en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (DEAJ)– SECCIONAL BOGOTÁ.**

**SEGUNDO:** Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:

**MARIA EMELINA PARDO BARBOSA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7212059c45e56a607b769a41de072d1fd1fd5c787d883c1de7a903c158a388d**

Documento generado en 26/02/2021 10:44:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**